

La perspectiva de género en el proceso penal colombiano: un análisis desde los derechos humanos de las personas de la población LGBTQ+

Autor

Bernardo Arenas Blanco*

Cómo citar este artículo

Arenas Blanco, B. (2024) La perspectiva de género en el proceso penal colombiano: un análisis desde los derechos humanos de las personas de la población LGBTQ+. REV.IGAL, II (2), p. 42- 61.

*Estudiante de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Santander, Colombia y Miembro Activo/Fundador del Semillero de Investigación de Derecho Penal: Telos adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga. <https://orcid.org/0009-0005-1953-1885>.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la actividad jurídica nacional e internacional sobre la perspectiva de género cuando se identifican estereotipos de género en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas en el proceso penal. A través de un estudio dialéctico y cualitativo, aplicando el control de convencionalidad como herramienta de trabajo, se estudiaron los parámetros y reglas sobre perspectiva de género empleados por los operadores jurídicos de la jurisdicción penal colombiana, especialmente la Corte Suprema de Justicia, para verificar si aquellos cumplen con los lineamientos convencionales del Sistema IDH para proteger los derechos humanos de las personas de la población LGBTQ+ en el proceso penal. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano ha consolidado una amplia línea jurisprudencial que desarrolla este instrumento hermenéutico, su concepción se ha limitado a los casos de violencia en contra de la mujer, lo que dificulta su uso en otros grupos poblacionales víctimas de la discriminación de género.

PALABRAS CLAVE:

LGBTIQ+, VIOLENCIA POR PREJUICIO, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO PENAL.

ABSTRACT

This paper analyzes the national and international legal activity on gender perspective when gender stereotypes are identified on the basis of sexual orientation, gender identity or non-normative gender expression in the criminal process. Through a dialectical, qualitative and deductive study, applying the control of conventionality as a working tool, the parameters and rules on gender perspective used by the legal operators of the Colombian criminal jurisdiction, especially the Supreme Court of Justice, were studied to verify if they comply with the conventional guidelines of the IAHR System to protect the human rights of the LGBTQ+ population in the criminal process. Although the Colombian legal system has consolidated a broad jurisprudential line that develops this hermeneutic instrument, its conception has been limited to cases of violence against women, which hinders its use in other population groups that are victims of gender discrimination.

KEYWORDS:

LGBTIQ+, VIOLENCE DUE TO PREJUDICE, GENDER PERSPECTIVE, CRIMINAL LAW.

1. Introducción

Las revoluciones burguesas permitieron el tránsito del absolutismo al liberalismo a través del proceso de modernización que avanzaba en la Europa occidental gracias a una base filosófica individualista. El nacimiento del Estado moderno se fundó bajo la misma ficción ideológica del contrato social, acogiendo varios principios, entre ellos, el principio mediante el cual todos los hombres nacen libres e iguales. (Vela Orbegozo, 2017)

Sin embargo, con el nacimiento de la primera ola del feminismo en el Siglo de las Luces, las mujeres iniciaron las primeras discusiones sobre la realidad discriminatoria de las que eran víctimas por el simple hecho de ser mujeres. Es así como las feministas advertían que los principios que fomentaba la Ilustración, esto es: libertad, igualdad y fraternidad, únicamente hacían referencia a los hombres y excluían injustificada e irracionalmente a las mujeres (Varela, 2019). En otros términos, gracias a las mujeres y al feminismo, se empezaron a cuestionar las sociedades construidas bajo relaciones asimétricas de poder en razón al género, las cuales se apoyan en las diferencias anatómicas entre hombres y mujeres, ubicando como superior al sexo masculino.

Posteriormente, tomando como punto de partida las manifestaciones de Stonewall Inn en 1969, la lucha contra el sistema hegemónico del género no se limitó únicamente a erradicar los estereotipos de género que impedían el goce efectivo de los derechos de las mujeres, sino que se amplió a un campo de protesta en contra de los prejuicios en razón a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativas que rechazaban la existencia de las personas LGBTQ+ (Fleishman, 2020). Esta forma de discriminación, también conocida como violencia por prejuicio, se concibe como una forma de violencia ejercida en contra de cuerpos considerados no normativos que comunica un mensaje de rechazo o castigo con el objetivo de aterrorizar a las personas que se sienten o puedan ser percibidas como iguales al cuerpo herido o anquilado (Gómez, 2008)

Es en ese contexto que autores como Alexis Emanuel Gros (2015), interpretando los estudios de género de Judith Butler, Eve Kosofski Sedgwick y Teresa de Lauretis, afirman que la sociedad está construida bajo un panorama de heteronormatividad a la cual se le ha dado un carácter de natural; es decir, la humanidad se ha desarrollado conforme a "la matriz binaria según la cual se asignan, clasifican y regulan las identidades de género en las sociedades occidentales" (p. 2) asociados a la división sexual hombre/mujer. Entonces, las sexualidades no normativas que no encajan dentro de dicho binarismo impuesto son castigadas al rechazo social, discriminación y estigma (Gros, 2015).

Además, este sistema se consolida sobre una estructura jerarquizada que prefiere y beneficia lo masculino y heteronormativo, entendido este último como el "conjunto de normas relativas al género y la sexualidad que privilegian la heterosexualidad presentándola como el estándar de normalidad" (Corlett, Di Marco & Arenas, 2021, p. 115). Esto ha generado un problema social, dado que los comportamientos diversos a estas normas de género son comprendidos como pecaminosos, criminales o anormales, desencadenando un sentimiento de rechazo y represión por parte de la sociedad materializándose en actos de violencia o exclusión social y legal como sucede con las personas de la población LGBTQ+ .

Para prevenir la propagación de prejuicios generalizados de género, los sistemas jurídicos actuales han decidido implementar diversos instrumentos que permiten la protección de los derechos humanos de personas víctimas de violencia o discriminación de género. Es así como nace la perspectiva de género; aquella herramienta que permite corregir la situación discriminatoria en un proceso judicial o procedimiento administrativo, abordando el problema jurídico planteado con un enfoque diferencial que vincule el aspecto sociológico que acarrea al problema. (Corte Constitucional, sentencia T-271, 2023).

En esta misma línea, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de las decisiones y opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH y Comisión IDH), ha consolidado ciertas reglas particulares y específicas que deben aplicar los Estados Parte cuando están en la presencia de estereotipos de género en contra de las personas con orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativas, ya que estos actos están asentados sobre un

¹Las siglas LGBTQ+ hacen referencia las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer.

sentimiento de rechazo y castigo hacia las personas en estudio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Azul Rojas Marín vs. Perú, 2020)

En materia penal, la administración de justicia colombiana reconoce que el sistema judicial no es ajeno a la propagación de estereotipos de género que llegan a legitimar esta forma de discriminación. Por tal motivo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia autoriza a los juristas para discutir dichas prerrogativas discriminatorias que fundamentan una decisión judicial a través del recurso extraordinario de casación o impugnación especial, alegando la existencia de falsos raciocinios que impiden la garantía del acceso a la administración de justicia de personas perteneciente a grupos históricamente discriminados (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-056, 2023).

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asumió una interpretación restrictiva de aquella herramienta hermenéutica en sus decisiones, ya que, para esta Corporación, la perspectiva de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que debe ser implementado por el Estado y sus funcionarios para identificar, cuestionar y erradicar toda forma de discriminación en contra de la mujer. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-2649, 2022), dificultando su activación en otros grupos poblacionales que también son víctimas de los patrones negativos de género, como lo es el caso de las personas sexualmente no normativas.

Por lo tanto, a través de un estudio cualitativo y dialéctico, implementando como herramienta de trabajo el control de convencionalidad, asimismo, estableciendo como premisa mayor los parámetros señalados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para aplicar la perspectiva de género en casos de violencia por prejuicio en contra de la población en estudio; y, como premisa menor, la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico penal colombiano, se pretende verificar si el derecho procesal penal colombiano aplicado, específicamente el de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha empleado los parámetros establecidos por el orden convencional para asegurar precisamente la protección y garantía de los derechos de las personas de la población LGBTQ+ dentro del proceso penal.

Se previene al lector que el presente escrito es un trabajo socio-jurídico, el cual tiene por objeto estudiar el derecho penal, especialmente el derecho procesal penal, y su función en la sociedad desde el campo de los estudios de género. Por consiguiente, esta obra no pretende explorar exhaustivamente las discusiones que se plantean dentro de las teorías de género, sino que trata de evidenciar las particularidades o rasgos del proceso penal colombiano frente al desarrollo socio-jurídico de la perspectiva de género desde una mirada de los derechos humanos de la población sexualmente no normativa.

2. Noción de violencia por prejuicio en razón a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativas.

Antes de identificar los parámetros convencionales establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la perspectiva de género desde una visión de los derechos humanos de las personas sexualmente no normativas, es primordial entender los elementos esenciales de la discriminación de género que sufre este grupo poblacional, pues esta forma de exclusión ostenta características particulares diferentes a la discriminación experimentada por otros grupos históricamente vulnerables. Por consiguiente, se procederá a realizar un estudio general y breve sobre la violencia por prejuicio en contra de la población LGBTQ+.

En primer lugar, antes de explicar el concepto de violencia por prejuicio, es imperante precisar el alcance y razón de la categoría prejuicio como núcleo de la discriminación de género en contra de las personas sexualmente no normativas. Tal como lo explica la profesora María Mercedes Gómez (2008), el prejuicio se define como una racionalización que señala un procedimiento mediante el cual las personas justifican a un grupo social, e incluso a sí mismas, la reacción generalmente negativa que sienten hacia alguien o algo.

Además, al incluir el prejuicio dentro de la categoría violencia, es imperativo realizar el estudio tomando en cuenta el contexto social y cultural, ya que no existe el prejuicio sin un contexto que lo apoye, que, en el caso en concreto, se traduce en el castigo y rechazo de todo

lo que no parezca heterosexual (Colombia Diversa, 2014). Lo anterior, debido a que, conforme lo explica la profesora María Mercedes Gómez, la esencia del prejuicio o los prejuicios radica en que estos son siempre sociales, debido a que tienen eco en grupos; es decir, para que el prejuicio exista es importante que este se halle en complicidad social (Gómez, 2008).

La violencia por prejuicio en contra de las personas de la población LGBTQ+ hace referencia a aquellos actos violentos sustentados en presunciones, visiones o preconcepciones generalizadas sobre los atributos o características de personas pertenecientes a un grupo particular, o sobre los roles que ellos deben seguir o cumplir (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). La Comisión IDH afirma que la violencia por prejuicio en contra del grupo poblacional en estudio "constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas (...) que se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT y tiene un impacto simbólico" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 48).

En otras palabras, la violencia por prejuicio en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas es aquella que ataca cuerpos considerados no normativos desde una lógica heterosexual. Se habla de lógica heterosexual, ya que los medios sociales están constituidos por un régimen de aspectos normativos, políticos y culturales que son incompatibles con sexualidades no normativa. Lo que implica que en la sociedad impera una heterosexualidad impuesta que, para proteger las ventajas masculinas, se manifiesta a través de actos hostiles hacia personas transgresoras de las normas heterosexuales. (Gómez, 2008)

Bajo el mismo criterio, con base en la Opinión Consultiva No. 24, la Corte IDH entiende la violencia por prejuicio como una conducta brutal que constituye una forma de violencia de género en la que el agresor desea castigar a las personas con orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativas, ya que su existencia desafía las normas de género dominantes en la sociedad (Corte IDH, Opinión Consultiva 24, 2017). Entonces, cuando una persona comete un acto violento desde el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas, el autor lo realiza con el fin de reafirmar su propia identidad diferente al de la víctima y, también, reafirma la identidad que trataba de suprimir (Gómez, 2008).

Según el jurista colombiano Manuel Albarracín (2017), la violencia por prejuicio en contra de las personas con sexualidades no normativas se traduce en un insulto al sentido común; un sentimiento negativo que se alimenta de prejuicios y está sustentado en ideas y afecciones vinculados, generalmente, con creencias o tradiciones relacionados con una cultura heteronormativa y religiosa.

Resulta importante advertir que no se debe confundir la violencia por prejuicio con los crímenes de odio, ya que desde el espacio subjetivo que motiva la consumación de ambos actos estos resultan diferentes.

Es verdad que existe una tendencia generalizada en utilizar ambos términos como sinónimos al hacer referencia a conductas violentas discriminatorias en contra de las personas LGBTQ+. Esto se debe a la génesis del término crimen de odio que se dio particularmente en Estados Unidos en la década de 1980 al hacer referencia a conductas motivadas por la intolerancia o la discriminación en contra de grupos históricamente reprimidos, como lo era el caso de los delitos en razón de raza, pertenencia étnica, religión o género (Gómez, 2012).

Empero, es preferible que la discriminación de género en contra de las personas con sexualidades no normativas se comprenda desde el prejuicio y no estrictamente desde el odio, pues ambos son dos elementos subjetivos diferentes pero que, desde cierto punto, están relacionados (Escobar, 2016).

Samuel Escobar, citando a la profesora María Mercedes Gómez, afirma que el prejuicio se concreta en una caracterización, regularmente negativa, acorde a unos estereotipos o preconcepciones acerca del grupo al que pertenece la víctima. Igualmente, esta categoría hace referencia a un grupo amplio de conductas, por lo que el odio consiste en una de las tantas formas en que se puede desarrollar el prejuicio, pero no la única (Escobar, 2016).

Adicionalmente, se afirma que cuando se hace referencia a un crimen cometido desde el odio se alude a un elemento de animosidad; un sentimiento de hostilidad hacia el grupo al que pertenece la víctima con el objetivo de castigarla o eliminarla, lo que significa que es diferente al elemento subjetivo del prejuicio que parte de generalizaciones falsas (Escobar, 2016).

Por último, Escobar establece precisiones y parámetros primordiales para identificar

cuándo se está frente a un crimen por prejuicio y cuándo no. Para esto, desde un debate probatorio, la demostración del prejuicio no requiere que sea expreso o manifiesto, pues se puede utilizar el indicio para demostrar la existencia del elemento subjetivo especial diferente al dolo; es decir, estudiar el prejuicio desde la ejecución y consumación del delito, verbigracia, al ensañamiento con el cuerpo de la víctima, el lugar anatómico en el que son infligidas las lesiones o la visibilidad de su orientación sexual o identidad de género (Escobar, 2016).

En conclusión, las personas de la población LGBTIQ+ son víctimas de una forma específica de discriminación de género, diferente a la sufrida por las mujeres, ya que la primera se materializa desde el prejuicio en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa de la persona que, desde el campo subjetivo, se puede ejecutar a través de diversas acciones que se sustentan desde el odio, falsas concepciones, falsos raciocinios, etc. Caso diferente es la discriminación de género en contra de las mujeres, la cual se sostiene por relaciones asimétricas de poder soportadas por la creencia de una superioridad del género masculino sobre el femenino (Varela, 2019).

3. Parámetros convencionales para la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal conforme a los derechos humanos de la población LGBTIQ+

Como se advirtió en la introducción, con base en el plan de trabajo dialéctico, como premisa mayor se identificarán los parámetros convencionales desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la perspectiva de género desde una mirada de los derechos humanos de la población LGBTIQ+ en el proceso penal. Para esto se precisará el alcance de la perspectiva de género desde la visión de esta población de forma general dentro del sistema, para después indicar los estándares particulares impulsados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para eliminar la discriminación de género en el proceso penal, particularmente en la OC-24 de 2017 y en los casos *Azul Rojas vs. Perú* y *Vicky Hernández vs. Honduras*.

3.1. La Perspectiva de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos según los derechos humanos de la población LGBTIQ+

Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH observan que los Estados Parte de la CADH presentan un incremento de casos de violencia por prejuicio en contra de las personas de la población LGBTIQ+. Igualmente, existe una preocupación por parte del Sistema Interamericano debido al alto índice de impunidad que presentan estos casos, y la falta de compromiso de los Estados Partes en investigar, sancionar y erradicar las diversas formas de violencia en contra de este grupo poblacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Por tal razón, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados Parte a adoptar diferentes mecanismos o medidas que garanticen la protección de los derechos humanos de las personas sexualmente no normativas, especialmente la vida, integridad personal, seguridad y dignidad, verbigracia, a través de políticas públicas que aseguren un cambio cultural. Asimismo, este sistema aconseja a los Estados Parte para que implementen una herramienta que permita cumplir con la debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la violencia por prejuicio en contra de la población en estudio protegida internacionalmente.

Para los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la perspectiva de género es aquella herramienta idónea que garantiza la protección de los Derechos Humanos de las personas víctimas de patrones o estereotipos de género, las cuales se enmarcan en una relación desigual de poder en razón de género como sucede en los casos de mujeres y personas de la población en estudio. Pues, tal como lo expresa la Comisión IDH en el comunicado de prensa No. 198 (2021):

La perspectiva de género es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y

evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias (...) La perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI, ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género; erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales, identidades de género diversas; lo anterior, en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región. (párr. 2).

En el caso de la población con orientación sexual e identidad de género no normativas, la aplicación de la perspectiva de género es fundamental para la protección de sus derechos humanos, pues la violencia en contra de esta población se caracteriza principalmente por el deseo del agresor de castigar identidades de género, expresiones de género u orientaciones sexuales que quebrantan las normas o roles de género creadas y defendidas por un sistema tradicional binario de hombre/mujer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Siguiendo la misma línea, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual (2011) afirma que la violencia por prejuicio en contra de las personas con orientación sexual e identidad de género no normativas implica una "forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se consideran que desafían las normas de género" (párr. 57).

Lo anterior reafirma la tesis de la aplicación del enfoque de género en el proceso penal, cuando los operadores jurídicos o juristas evidencian estereotipos de género en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas, ya que estos patrones se fundamentan en un sistema de género binario que excluye cualquier manifestación de género no normativa privilegiando lo masculino y heterosexual. Esto obliga a los jueces e investigadores al análisis y estudio, no únicamente del actor del delito, sino del contexto social en el que se produjo, pues como se mencionó anteriormente, la violencia en contra de las personas de la población LGBTIQ+ está arraigada a un contexto heteropatriarcal que puede llegar a contaminar el proceso judicial generando una vulneración en sus derechos humanos e incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021)

Ahora bien, a continuación, se abordarán los parámetros convencionales establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la aplicación del enfoque de género en el proceso penal desde una perspectiva LGBTIQ+, los cuales fueron desarrollados en dos casos fundamentales: el caso Azul Rojas Marín vs. Perú, y el caso Vicky Hernández vs. Honduras.

3.2. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú

El Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú es el primer caso ante la Corte IDH en donde se establecen los parámetros convencionales para la aplicación del enfoque de género desde la óptica LGBTIQ+ en los casos de violencia en contra de las personas con orientación sexual e identidad de género no normativa en el marco de una investigación y proceso penal.

El Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú es el primer caso ante la Corte IDH en donde se establecen los parámetros convencionales para la aplicación del enfoque de género desde la óptica LGBTIQ+ en los casos de violencia en contra de las personas con orientación sexual e identidad de género no normativa en el marco de una investigación y proceso penal.

Este caso fue estudiado por la Corte IDH analizando el contexto social de discriminación y violencia sistemática en contra de las personas sexualmente no normativas en las Américas, en el cual se le atribuyó responsabilidad internacional al Estado del Perú por la vulneración de los derechos humanos de la señora Azul Roja Marín debido a su privación de la libertad de forma ilegal, arbitraria y discriminatoria en razón a su orientación sexual e identidad de género.

La Corte IDH recordó que las personas de la población LGBTIQ+ son personas que han sido discriminadas históricamente a través de diversos actos de estigmatización, violencia, discriminación estructural y violaciones a sus derechos fundamentales. Es por esta razón que las categorías de orientación sexual e identidad de género están protegidas por la Convención Americana de

Derechos Humanos en su artículo 1.1, generando como consecuencia una prohibición para los Estados de no actuar en contra de una persona por motivos de su orientación sexual, identidad de género u expresión de género. (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

La perspectiva de género en los casos de violencia en contra de las personas de la población LGBTIQ+ conlleva, en primer lugar, aceptar que la violencia se da principalmente con el objetivo de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación hacia comportamientos que desafían las normas de género fundadas en un sistema binario de lo que constituye lo masculino y femenino (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

Además, esta herramienta obliga a que, al momento de investigar o juzgar un caso en concreto, se debe tomar en cuenta los prejuicios o percepciones negativas motivadas por la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Es decir, tanto los investigadores como los funcionarios judiciales deben tomar en consideración el contexto en que se cometió el delito que, en el caso de las personas LGBTIQ+, se da principalmente en un entorno machista que privilegia la heterosexualidad (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

Ahora bien, sobre el proceso penal, la Corte IDH afirmó que el Estado, a través de sus agencias policiales y jurisdiccionales, tiene el deber de ofrecer mecanismos de denuncia accesibles, asimismo, estos deben ser difundidos para el conocimiento de sus ciudadanos tal como lo establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020). Adicionalmente, cuando una persona de la población en estudio acude ante la administración de justicia por la comisión de un delito en su contra, es necesario que las autoridades eviten cualquier forma de discriminación, ya sea verbal o física, pues esto implicaría una revictimización para ella (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

Conforme a esta sentencia, las investigaciones penales se desarrollan a través de diferentes principios rectores como pueden ser "recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado" (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020, p. 50). Empero, estos principios se ven reforzados cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia por prejuicio en razón a la orientación sexual o identidad de género, por lo que es necesario que las autoridades implementen las medidas necesarias para garantizar una investigación integral, imparcial y objetiva, sin eludir cualquier hecho que compruebe la materialización de violencia motivada por el prejuicio (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

Por último, durante la investigación y el proceso penal es necesario la aplicación de la perspectiva de género en casos de violencia en contra de las personas de la población LGBTIQ+, quienes son sujetos protegidos tanto internacional como constitucionalmente. Pues, los estereotipos y patrones de género son preconcepciones que afectan la objetividad de los servidores públicos, ya que estos pueden distorsionar "las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes" (Corte IDH, caso Azul Rojas vs. Perú, 2020, p. 56). Por ejemplo, en los casos de violencia sexual en contra del grupo poblacional en estudio, está totalmente prohibido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el empleo del término *contra natura* en los informes médicos legales, debido a que estigmatiza a quienes tienen una orientación sexual no normativa.

3.3. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras

El caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras representa un fortalecimiento o blindaje a los estándares convencionales desarrollados en el caso Azul Rojas Marín vs. Perú, especialmente respecto de las mujeres trans víctimas de violencia por prejuicio en Honduras, pero que *mutatis mutandis* también es aplicable a los casos de los demás/otros Estados del continente americano.

El Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras es un caso que demuestra la gravedad de la violencia por prejuicio en contra de un grupo poblacional protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos: las mujeres trans, quienes, conforme a la Opinión Consultiva No. 24 de 2017, se les debe respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos sin discriminación alguna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 34).

Igualmente, en la mencionada opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la orientación sexual, identidad de género y expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que implica una doble obligación para los Estados Parte: (i) Abstenerse de implementar políticas o normas jurídicas que contemplen situaciones discriminatorias basadas en las categorías antedichas; y, (ii) Adoptar diversos mecanismos y medidas para eliminar cualquier situación discriminatoria existente en la sociedad en contra de un determinado grupo de personas como lo es el caso de las personas de la población LGBTIQ+.

Ahora bien, conforme a los lineamientos esbozados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en principio se debe puntualizar que en el proceso penal, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de igualdad y no discriminación, los Estados, a través de sus funcionarios judiciales, deben abstenerse de realizar cualquier actuación que sea discriminatoria ya sea de forma directa o indirecta; asimismo, se prohíbe la creación de situaciones de discriminación de iure o de facto. (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021. Lo anterior, no implica únicamente que el Estado prescinda de realizar cualquier acción discriminatoria, sino que el principio de igualdad y no discriminación también exige que en el proceso penal se creen mecanismos que permitan combatir las situaciones discriminatorias existentes en contra del grupo poblacional en estudio como lo es la perspectiva de género, herramienta idónea para combatir la discriminación en razón de género en el ámbito judicial (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021)

Según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos en el presente caso, el proceso penal debe contar con los medios idóneos y necesarios para investigar a los responsables de violaciones a derechos humanos; además de imponerles las sanciones pertinentes y garantizar reparación integral a las víctimas (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021). Este deber de investigar, sancionar y reparar se refuerza por dos situaciones: (i) cuando la investigación se realiza bajo un contexto de violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTIQ+; es decir, durante la investigación es necesario contemplar aquellas situaciones discriminatorias, al igual que eliminar estas conductas para llevar a cabo una investigación objetiva; y, (ii) cuando se investigan afectaciones a los derechos de los defensores de derechos humanos de esta población. (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021)

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, consagra que todos los Estados Parte tienen la obligación convencional de implementar diversos mecanismos judiciales efectivos e idóneos para la investigación de violaciones a derechos humanos conforme a las reglas del debido proceso (Convención Americana de Derechos Humanos).

Según este Tribunal, el derecho de acceso a la justicia se construye bajo los siguientes fines: "asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables" (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021, p. 30). Dicho esto, existe violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando la investigación se realiza aplicando estereotipos de género que refuerzan la discriminación en contra de las personas de sexualidad no normativas y, también, por llevar a cabo una investigación sin enfoque de género. (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021)

Además, la Corte IDH en el presente caso afirmó que, distintos a los principios rectores de la investigación penal establecidos por este Tribunal, cuando se investiga un delito cometido en contra de las personas pertenecientes a la población en estudio, las autoridades deben "tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios" (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021, p. 31). Es decir, si dentro de la investigación penal existen diferentes indicios o sospechas de que la comisión del delito se ejecutó con fines discriminatorios, el Estado debe emprender su programa metodológico de forma imparcial y objetiva, sin omitir aquellos hechos que puedan llegar a constituir violencia por prejuicio o discriminación en contra de las personas sexualmente no normativas.

En conclusión, es necesaria la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal, cuando se evidencian estereotipos de género en contra de la población LGBTIQ+ debido a que, tal como lo expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(...) los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los

funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021, p. 33).

4. La perspectiva de género en el proceso penal colombiano desde una dimensión de los derechos humanos de las personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa

En el presente capítulo se desarrollará la premisa menor enunciada en la introducción. Para cumplir con lo anterior, se observará el estado actual de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico colombiano a través de decisiones de las Altas Cortes y la doctrina.

En el presente capítulo se desarrollará la premisa menor enunciada en la introducción. Para cumplir con lo anterior, se observará el estado actual de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico colombiano a través de decisiones de las Altas Cortes y la doctrina.

Posteriormente, se estudiarán las decisiones judiciales de los diferentes órganos de la jurisdicción penal, especialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para identificar los estándares jurisprudenciales sobre la perspectiva de género en el proceso penal colombiano enfocado en los derechos fundamentales de las personas LGBTQI+.

Una vez examinados los lineamientos sobre la perspectiva de género en el proceso penal colombiano, mediante la aplicación del control de convencionalidad como instrumento hermenéutico, se verificará si aquellos cumplen con los parámetros convencionales establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para erradicar la violencia por prejuicio o discriminación de género en contra de la población sexualmente no normativa.

4.1 Cuestiones generales sobre la perspectiva de género LGBTQI+ en el ordenamiento jurídico colombiano:

Antes de analizar la aplicación de la perspectiva de género en el proceso penal colombiano, desde la óptica LGBTQI+, es necesario establecer ciertos parámetros generales de esta categoría en el ordenamiento jurídico colombiano. Pues, el concepto construido por la Sala de Casación Penal de la CSJ es el resultado de la aplicación de los mencionados lineamientos generales, los cuales han sido construidos principalmente por la Corte Constitucional en aplicación del principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política y en múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos. .

De forma general, la perspectiva de género, según Romero et al (2020): "se refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia" (p. 13).

Es decir, lo que busca la perspectiva de género es analizar aquellas concepciones clasificadas en masculino y femenino, las cuales originan, generalmente, una percepción negativa para quienes no siguen dichos patrones de género, y a su vez provocan una relación desigual de poder entre estos.

Siguiendo la misma visión, la Corte Constitucional concibe la perspectiva de género como una obligación de la administración de justicia y una herramienta teórico-práctica que permite que, en el juicio realizado por los funcionarios judiciales a través de un estudio multinivel, no se perpetúen estereotipos de género discriminatorios, debido a que los jueces no solo reconocen derechos, sino también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación de género (Corte Constitucional, sentencia T-028, 2023).

Igualmente, este instrumento es comprendido como aquel que permite la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona en razón, no únicamente de su sexo, como lo establece el alto tribunal, sino también en razón a la orientación sexual o identidad de género no normativa. En consecuencia, existe violación del derecho de acceder a la administración de justicia cuando el operador judicial no aplica la perspectiva de género, lo que trae como consecuencia

una decisión fundamentada en consideraciones superficiales no garante de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, sentencia T-967, 2014).

En relación con las personas de la población LGBTQ+, la Corte Constitucional ha sido pacífica en afirmar que ellas pertenecen a un grupo históricamente discriminado, razón por la cual se les da un carácter de sujetos de especial protección constitucional, con ocasión al predominio de patrones sexistas y estándares de normalización que tienden a invisibilizar la problemática de la desprotección (Corte Constitucional, sentencia T- 068, 2021).

Además, debido a la presencia masiva de prejuicios en contra de la población sexualmente no normativa, la sociedad ha normalizado, obviado e infravalorado las graves consecuencias que ocasionan las prácticas discriminatorias heteronormativas en la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la Corte Constitucional ha instado la obligación que tienen los jueces de asumir el estudio de casos en donde se vean involucrados miembros de esta población con una sensibilidad constitucional y tomando como pilar fundamental la dignidad humana, a través de la aplicación de criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y busque una solución jurídica que permita superación de aquella desigualdad o discriminación (Corte Constitucional, sentencia T-068, 2021).

Aun cuando el alto tribunal utiliza el término "enfoque diferencial", se está haciendo referencia a la perspectiva de género como garante de los derechos humanos de las personas LGBTQ+, pues lo que se pretende es la implementación de una herramienta que permita impedir la propagación de patrones y estereotipos de género subyacentes en la sociedad producto de un sistema machista heteronormativo, lo cual es el objetivo principal de esta herramienta teórico-práctica.

Lo anterior, permite concluir que, para garantizar la materialización del principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política en pro de los derechos de las personas con orientación sexual, expresión de género e identidad de género no normativas, los operadores judiciales y las autoridades en general deben aplicar un enfoque diferencial de género que permita visibilizar la situación de violencia sistemática de las que son víctimas en razón a su orientación sexual, expresión de género o identidad de género. Asimismo, su aplicación permitirá la exclusión de cualquier acción o actuación fundamentada en prejuicios o premisas discriminatorias que impiden la garantía del derecho de acceder a la administración de justicia.

4.2. Concepto y desarrollo de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico penal colombiano en relación con los parámetros convencionales sobre la violencia por prejuicio en contra de las personas de la población LGBTQ+

4.2.1. Situación actual en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

En múltiple jurisprudencia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado la perspectiva de género como:

un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que le permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-2649, 2022, p. 19).²

Además, según el criterio de la Sala, en la justicia penal se materializa aquella discriminación de género "en la creación y perpetuación de condiciones de vulnerabilidad de toda índole que en ocasiones se relacionan directa o indirectamente con la comisión de delitos" (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-2649, 2022) ya sea la mujer víctima o procesada.

La deficiencia en las decisiones de la Sala de Casación Penal se centra principalmente en que de ellas se puede inferir que la aplicación, desarrollo y análisis de este instrumento o mandato constitucional se realiza restrictivamente desde el enfoque de la violencia en contra de las mujeres, lo cual limita su ámbito de aplicación.

² Esta interpretación de la perspectiva de género se puede ver en diferentes sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, véase las sentencias SP919-2020, SP922-2020, SP931-2020, SP1270-2020, SP1729-2020, SP3002-2020, SP3274-2020, SP4624-2020, SP1289-2021, SP1793-2021, SP3614-2021, SP3583-2021, SP5451-2021 y SP849-2022.

Empero, como se mencionó anteriormente, los lineamientos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional demandan la aplicación de la perspectiva de género en los casos de discriminación y violencia en contra de las personas de la población LGBTIQ+ con el fin de erradicar la propagación de estos estereotipos de género. (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021).

Cuando en la comisión de delitos se evidencia estereotipos o actuaciones de discriminación de género, no se hace mención exclusiva a los provenientes de la violencia en contra de la mujer, sino que existen personas que, por contar con una orientación sexual, expresión de género o identidad de género no normativa, también llegan a ser víctimas de la propagación de dichos patrones (Corte IDH, Caso Azul Rojas vs. Perú, 2020).

Ante todo, el género no es sinónimo de mujeres, sino un conjunto de construcciones sociales y culturales que se clasifica en masculino y femenino, el cual muchas veces puede tener fundamento en las diferencias biológicas de los sexos. Igualmente, la violencia de género, no es equivalente tan solo a la violencia contra la mujer, sino aquella ejecutada contra hombres o mujeres sustentado en conceptos normativos expresados en instituciones y construido sobre símbolos disponibles de lo masculino y lo femenino en un ámbito jerárquico y discriminatorio, el cual se traduce en injusticias sobre el reconocimiento de la identidad de las personas al representarse como hombres, como mujeres o simplemente ninguna de las dos como lo es el caso de las personas de género no binario. (Orjuela, 2012, p. 110).

En otros términos, la violencia de género es:

un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto. (Jaramillo, 2020, p. 183).

Es importante que la Sala de Casación Penal empiece a incluir a las personas de la población LGBTIQ+ dentro de la narrativa de la perspectiva de género en sus providencias judiciales, pues una de las funciones del recurso de casación es la de unificar la jurisprudencia nacional y proveer las reglas para la realización del derecho objetivo en los diferentes procesos. Adicionalmente, atendiendo a los principios de igualdad y seguridad jurídica, la inclusión de la población sexualmente no normativa dentro de la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, generará un deber para los magistrados de los Tribunales y los jueces cuando hacen frente a casos de violencia por prejuicio motivados por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, ya que es menester que estos funcionarios judiciales observen "las reglas interpretativas incluidas en las decisiones proferidas por los tribunales de cierre, aunque no se expresen en sede de casación" (Corte Suprema de Justicia, auto AP2329, 2016, p. 12).

Al incluir textualmente a la población mencionada en la noción de perspectiva de género en las decisiones judiciales, se estaría dando cumplimiento a las obligaciones internacionales y preceptos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que este organismo es frecuente en advertir que la alusión literal de estas personas en las decisiones o discusiones del Estado permite visibilizar y darles un sentido simbólico a sus derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Incluso, esta entidad exige que los mecanismos jurídicos existentes contra la discriminación, como lo es la perspectiva de género, deben ampliarse con miras a incluir de forma textual la orientación sexual y la identidad de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por tal razón, resulta primordial que en los casos donde se implementa la perspectiva de género se incluyan, expresamente, a las personas con orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativa para así consolidar como regla principal su aplicación en los casos de la jurisdicción penal donde se puedan evidenciar patrones o estereotipos de género en contra de este grupo poblacional.

Por otra parte, se debe reconocer el criterio concertado por la Sala de Casación Penal en su análisis sobre la perspectiva de género, pues, hasta el año 2023, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria explicó este mandato constitucional como:

La visión con que se deben abordar las actuaciones judiciales y las decisiones que en su desarrollo se adopten al momento de estudiar un caso dado, teniendo en cuenta la desigualdad y la discriminación a la que históricamente se ha visto sometida la mujer en la sociedad –y otros

grupos poblacionales–, sin que ello signifique el adelantamiento de actuaciones judiciales desprovistas de las garantías procesales o la adopción de decisiones sesgadas o con prejuicios de género (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-056, 2023, p. 55).

La inclusión de la expresión "otros grupos poblacionales", supone que esta Corporación asumió dentro de la concepción de la perspectiva de género una cláusula residual que permite la aplicación de este instrumento para proteger los derechos humanos de otros grupos vulnerables, como lo es el caso de las personas de la población LGBTQI+.

A pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respalda la creación de cláusulas abiertas como una herramienta útil para proteger los derechos humanos de la población en estudio, este órgano recomienda a los Estados que los términos identidad de género y orientación sexual sean incluidos expresamente para garantizar una mayor seguridad jurídica, visibilidad e impacto simbólico para reconocer la violencia por prejuicio, y manifestar el compromiso del Estado para abordar la violencia de género en contra de la población con sexualidad no normativa (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Como se puede observar, la insuficiencia del concepto empleado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos radica en el lenguaje empleado en las decisiones judiciales del alto tribunal.

Existe una relación sólida e indestructible entre el derecho y el lenguaje, ya sea que se analice desde un enfoque instrumentalista, el cual expone que el lenguaje es un instrumento esencial para la aplicación del derecho; o, desde un enfoque constitutivo, que afirma que el derecho es constitutivo en el lenguaje y por el lenguaje (Román, 2008, pp.143-146). Pues, tal como lo manifiesta el académico finlandés Aulis Aarnio:

Las normas jurídicas se manifiestan a través del lenguaje. Las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso, si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como los debates legislativos (trabajos preparatorios), se materializa también en lenguaje escrito. Así, el lenguaje es interpretado por lenguaje y el resultado se expresa por medio de lenguaje (Aarnio, 2000, pág. 12).

Además, la labor de los jueces, en este caso los magistrados de la Sala de Casación Penal, debe estar encaminada a garantizar la justicia y los derechos de los ciudadanos, en el cual, a través del uso del lenguaje, puedan comunicar sus pensamientos por medio de razonamientos que deben ser plasmados en las decisiones judiciales que dicten. Esto debe realizarse a través de elementos cognitivos del juez o magistrado, pero también examinando los aspectos de la sociedad en donde ejerce su función (Díaz, 2019). Entonces, si en la sociedad se evidencia actos discriminatorios en contra de las personas de la población LGBTQI+, los cuales se sustentan en concepciones negativas del género, es importante que el Derecho, a través del lenguaje, evidencia dichos hechos en sus decisiones judiciales, ya que la mención literal de esta población en las providencias judiciales permite exhibir dicha problemática social y la aplicación de la perspectiva de género como respuesta.

Se debe advertir que la inclusión literal de la población en estudio en las decisiones judiciales no es suficiente para cumplir con los criterios convencionales y con la protección de sus derechos humanos, en razón de que es imprescindible que la Sala de Casación Penal establezca las reglas específicas que debe desarrollar la perspectiva de género cuando se está en presencia de violencia por prejuicio en razón a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativas.

Si bien, la Sala de Casación Penal de la CSJ ha desarrollado ampliamente las pautas sobre perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer, estos parámetros no pueden trasladarse directamente a los casos de violencia por prejuicio en contra del grupo constitucionalmente protegido en estudio, ya que, aunque esta herramienta debe ser aplicada en ambos casos, se trata de dos grupos poblacionales diferentes, los cuales cada uno se caracteriza por situaciones de discriminación particulares que no pueden ser analizados bajo la misma interpretación.

En otras palabras, podemos entender que la perspectiva de género es la gran categoría, la cual, para su desarrollo, puede materializarse en diferentes especies, cada una con sus propias reglas, pero bajo el mismo fundamento que es el artículo 13 de la Constitución Política.

Se sostiene que la perspectiva de género debe ser aplicada en el proceso penal en casos donde se evidencien estereotipos de género en contra de las mujeres y las personas de la población LGBTQI+, ya que ambos grupos son víctimas del mismo sistema hegemónico de género. Sin embargo, es necesario explicar que la justificación para su aplicación es diferente en ambas situaciones. Esto porque la discriminación de género en contra de la mujer se fundamenta en la creencia errada de

superioridad del sexo masculino sobre el femenino, generando una relación asimétrica de poder entre ambos sexos; en cambio, la discriminación en contra de las personas sexualmente no normativas se afirma en el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativa, tal como se mencionó en el capítulo primero.

Un claro ejemplo de la aplicación de la perspectiva de género desde un enfoque diferencial en razón a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género es la realizada por la Sala de Casación Civil en la sentencia SC-3462 de 2021. En ella, la Sala advierte, de forma literal, la necesidad de la aplicación del enfoque de género en los casos de declaración de unión marital de hecho entre personas con orientación sexual no normativa, o familias distintas al modelo heterosexual hegemónico de nuestra sociedad, y en los procesos de sucesión proveniente de esta; igualmente, desarrolla las reglas aplicables en estos casos desde la perspectiva de género. Para la Sala Civil de el Alto Tribunal de Casación existe: "el deber de ejecutar en hipótesis de esta naturaleza un juzgamiento con perspectiva de género con el fin de establecer y visibilizar la discriminación histórica y sistemática de los derechos de las personas con orientación sexual diversa, sus causas y consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-3462 2021, p. 10).

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la CSJ se ha quedado atrás respecto de la aplicación y desarrollo de la perspectiva de género en estos casos.

Para ilustrar, en el año 2020, la Sala de Casación Penal atendió el caso de una pareja de hombres gay víctima del delito de hostigamiento en razón a su orientación sexual. Aunque en la presente decisión, la Corporación reconoce la existencia de actos de hostigamientos en razón a "la intolerancia hacia la diversidad sexual (...) con la potencialidad de producir perjuicio físico o moral" (Corte Suprema de Justicia, auto AP-641, 2020, p. 14), la Sala se limitó a realizar un análisis dogmático del tipo penal en cuestión, desaprovechando así la oportunidad para: (i) Enunciar literalmente el deber de aplicar la perspectiva de género en casos de delitos motivados por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima o incluso cuando la persona acusada hace parte de las personas en estudio; y, (ii) desarrollar las reglas pertinentes para la investigación y juzgamiento de los delitos cuando la persona acusada o víctima es una persona de la población LGBTQ+. Cumpliendo así los parámetros convencionales señalados anteriormente.

Aun con todo lo anterior, se debe admitir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha recibido casos suficientes para construir una línea jurisprudencial completa en la que se establezcan parámetros para identificar y erradicar la violencia por prejuicio o los estereotipos de género en contra de las personas en estudio, como si sucede con la violencia de género en contra de la mujer. Pues, solo existe un caso en sede del recurso extraordinario de casación, donde la víctima es una persona con una orientación sexual no normativa.

Por otra parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, afirma que la perspectiva de género en el proceso penal comprende los siguientes deberes de la administración de justicia:

- a) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) No tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; h) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-056, 2023, p. 54).

Como se evidencia, en virtud de la interpretación restrictiva, los lineamientos establecidos por la Corporación para aplicar la perspectiva de género se dirigen directamente a evitar la propagación de estereotipos de género o violencia de género en contra de las mujeres, dejando por fuera otros grupos poblacionales como el que se ha referenciado en la presente investigación. Esto porque las reglas fueron consolidadas tomando como núcleo la relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres, la cual crea estereotipos de género que afectan el proceso penal (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-056, 2023), y no desde otros factores de análisis de discriminación de género como lo

es el prejuicio y el odio a orientaciones sexuales, identidades de género o expresiones de género no hegemónicas.

A pesar de ello, utilizando una interpretación evolutiva y analógica, asimismo, aplicando el principio pro homine, aquellas reglas pueden ser moldeadas, no aplicadas directamente, para extenderse al proceso penal, cuando el funcionario judicial observa estereotipos de género en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015) que llegan a afectar el proceso penal.

Ahora bien, en los delitos cometidos con fundamento en la violencia de género en contra de la mujer, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aplicando una interpretación de la perspectiva de género, admite como prueba de referencia las declaraciones anteriores de las mujeres víctimas de estas conductas cuando ellas se niegan a declarar contra sus cónyuges agresores con base en la cláusula residual contemplada en el literal b) del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-045, 2023). A esta conclusión llega la Corporación al definir la perspectiva de género como aquella herramienta que permite la erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer dentro de la administración de justicia (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-3274, 2020).

De lo anterior, resulta pertinente establecer el siguiente panorama: cuando una persona de la población LGBTIQ+ víctima de una conducta delictiva en razón a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, decide no acudir a juicio como testigo debido a amenazas u otro tipo de presiones ilegales sustentadas en violencia de género ¿es posible admitir como prueba de referencia las declaraciones anteriores a juicio de esta persona a través de la aplicación de la perspectiva de género? Aun cuando no existe una regla jurisprudencial o legal que permita dar solución a esta pregunta, como sí sucede en los casos de violencia contra la mujer, tal como se evidenció anteriormente, la respuesta resulta afirmativa, debido a que, incluso cuando el sujeto es diferente, el argumento jurídico resulta válido en ambos casos: violencia de género.

Aplicando la perspectiva de género, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-3274 (2020) afirma que:

si la no disponibilidad del testigo es producto de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales, es claro que se está ante uno de los eventos previstos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, concretamente en su literal b, que, bajo la modalidad de cláusula abierta, regula los eventos en que la imposibilidad de escuchar la declaración del testigo obedece a que ha sido víctima de delitos que impiden que la prueba se practique de la forma regular, esto es, en el juicio oral y con la posibilidad de realizar el interrogatorio cruzado, o cuando ello obedece a «eventos similares» (p. 33).

Si bien esta regla jurisprudencial se motivó desde las normas jurídicas internas y tratados internacionales que toman en cuenta el contexto de discriminación histórica de género en contra de la mujer como una forma de erradicación de la violencia y estereotipos machistas, los estándares convencionales permiten que su aplicación se extienda a otros grupos poblacionales víctimas del mismo sistema hegemónico de género como lo son las personas de la población con sexualidad no normativa (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Sin embargo, con el propósito de facilitar la aplicación de esta regla y garantizar la seguridad jurídica en torno a los derechos fundamentales de estas personas, es necesario que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia empiece a nombrar, literalmente, a la población LGBTIQ+ tal como lo aconseja el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Ante la mencionada carencia de lineamientos jurisprudenciales y legales, resulta relevante elogiar el trabajo realizado por la Fiscalía General de la Nación sobre la expedición de la "Guía de Buenas Prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida)". Este instrumento institucional se emitió con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales y constitucionales, tomando en consideración el contexto de discriminación y violencia que viven las personas en Colombia en razón a su orientación sexual e identidad de género no normativas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, esta guía agrupa distintas prácticas que deben seguir los juristas en las fases de investigación y judicialización cuando se evidencian estereotipos de género en el proceso penal o en la consumación de conductas delictivas para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas objeto de estudio. Esto implica que la institución mencionada ha asumido el cumplimiento de los parámetros convencionales reseñados anteriormente para emplear de forma

correcta la perspectiva de género en la investigación y proceso penal.

Claramente, esta herramienta institucional no resulta suficiente para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la perspectiva de género desde los derechos humanos de las personas sexualmente no normativas. Lo anterior, debido a que, tal como lo afirma el jurista colombiano Mauricio Albarracín (2007), en Colombia existe una tendencia generalizada en asumir los casos en los que se evidencia estereotipos de género en contra de la población LGBTIQ+ como un crimen pasional, lo que evidencia una falta o poco empeño en las investigaciones o ausencia de técnicas investigativas especializadas al analizar el prejuicio como posible motivación de la consumación del delito.

Del mismo modo, agrega Albarracín, es importante aplicar la perspectiva de género en el proceso penal, cuando se evidencian estereotipos de género en razón a la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, debido a que la investigación penal no puede desarrollarse apresuradamente evadiendo información que permite concluir que el delito fue motivado por el prejuicio. Pues, impediría examinar si la consumación del delito está relacionada con la orientación sexual o identidad de género de la víctima (Albarracín et al, 2007)

Por lo tanto, al existir aquel vacío jurisprudencial, no existen reglas claras sobre el tratamiento que deben aplicar los operadores jurídicos en el proceso penal, tampoco existen instrumentos legislativos que regulen el desarrollo y aplicación del enfoque de género en materia LGBTIQ+ como sí sucede con la violencia de género en contra de la mujer con la expedición de la Ley 248 de 1995 y la Ley 1257 de 2008. Esto quiere decir, como se mencionó anteriormente, que, debido a esa ausencia de normas, los jueces puedan llegar a incurrir en la propagación de los estereotipos de género dentro de un proceso penal, por lo que, para evitar esto, es imperativo que se apliquen los parámetros convencionales desarrollados por las entidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el fin de proteger los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ dentro del proceso penal.

4.2.2. Situación actual en los juzgados penales y las consecuencias prácticas de la falta de parámetros internos sobre perspectiva de género en población LGBTIQ+

En el asunto penal en el cual se juzga el homicidio de Andrea Roza Rolón, mujer trans y defensora de los derechos humanos de las mujeres trans, la defensa del procesado se centró en demostrar un supuesto error de tipo, en el entendido que no se puede encuadrar la conducta en el tipo penal de feminicidio, debido a que el sujeto pasivo es una persona de sexo masculino y no una mujer, tal como lo indica la norma (Neira, 2023). Si bien el proceso penal no ha concluido a través de sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria, el Juzgado 05 Penal de Control de Garantías de Bucaramanga ordenó la libertad al procesado por vencimiento de términos conforme al numeral 6 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, pues transcurrieron más de 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio sin que se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente (Neira, 2023).

En el mencionado proceso judicial se identifican diversos yerros y consecuencias debido a la falta de directrices jurisprudenciales y legales para aplicar la perspectiva de género en el proceso penal cuando la víctima es una persona de la población LGBTIQ+.

(i) Los juristas siguen utilizando argumentos desde la identidad de género de la víctima para obtener o motivar sentencia absolutoria.

Aun cuando no hay un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de que una mujer trans sea sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio, a través de un control de convencionalidad se puede superar aquel vacío jurisprudencial, pues, como se mencionó anteriormente, la identidad de género de las personas es una categoría protegida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos lo que implica que debe ser respetada y garantizada por los Estados (Corte IDH, OC-24, 2017). Entonces, al aplicar la perspectiva de género conforme a los parámetros convencionales, se concluye que una mujer trans puede ser víctima del tipo penal de feminicidio cuando los hechos y pruebas así lo demuestren, ya que una mujer trans es vulnerable de sufrir doble discriminación: por su identidad de género y por ser mujer (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021).

(ii) El otorgamiento de la libertad por vencimiento de términos por transcurrir más de 150 días

sin que se haya celebrado lectura de fallo demuestra una vulneración al debido proceso y al derecho a la administración de justicia.

Conforme a la consulta del proceso de radicado 68001600015920220240900, en el cual se juzga el homicidio cometido contra Andrea Roza Rolón, la audiencia de imputación de cargos se celebró el día 26 de marzo de 2022; sin embargo, a la fecha de realizada la presente investigación, se evidenció que no se ha celebrado audiencia de lectura de fallo.

A través de un control de convencionalidad difuso, a falta de parámetros legales y jurisprudenciales, se colige que no se aplicaron correctamente los criterios convencionales sobre la perspectiva de género desde una mirada de la población LGBTQ+. Esto debido a que, tal como lo manifiesta la Corte IDH, en los casos en que la víctima sea una persona de la población sexualmente no normativa, es imperativo que se aplique una debida diligencia reforzada donde se investigue y juzgue de forma diligente y adecuada, puesto que existe un contexto de impunidad general por los hechos de violencia por prejuicio, especialmente contra las mujeres trans defensoras de derechos humanos (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021).

Además, en palabras de la Corte IDH, el derecho de acceso a la justicia contempla la investigación, juzgamiento y reparación de las víctimas o sus familias en un tiempo razonable para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021). De lo contrario, resultaría en una vulneración de los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la falta de la debida diligencia y la discriminación por inaplicación de investigar y sancionar sin perspectiva de género (Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, 2021).

Se infiere que, pese a la existencia de un vacío jurisprudencial sobre la perspectiva de género en cuestiones penales de personas de la comunidad citada, no implica per se la existencia de un vacío normativo para conocer de estos casos, cumpliendo con las obligaciones constitucionales y convencionales explicadas anteriormente para aplicar el enfoque de género.

Obsérvese la sentencia de radicado 412986000591201700156 de 3 de diciembre de 2018 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila. En ella, el Juez condenó por feminicidio agravado al procesado por asesinar a una mujer trans, destacando que "pese a identificar a la víctima como Luis Ángel Ramos Claros, que en principio respondería a una víctima de sexo masculino, se presentó con claridad, que la identidad de género de esta correspondía a la femenina (...) Luis Ramos era una mujer trans" (pág. 10)

Además, advierte el precitado Juzgado, que la identidad de género está cimentada en una protección constitucional como lo es la dignidad humana, por lo cual resulta imperante su garantía y protección en un proceso penal. Entonces, con base en la interacción de la víctima en sus relaciones personales y familiares, asimismo, en su proyecto de vida, se llega a la conclusión de que la víctima es una mujer trans víctima de feminicidio conforme a la valoración probatoria realizada por el operador jurídico. A estas conclusiones se llegó gracias a la correcta aplicación de la perspectiva de género desde una visión de los derechos humanos de las personas de la población LGBTQ+.

Para finalizar, con ocasión a la falta de seguridad jurídica sobre la perspectiva de género en población con orientación sexual e identidad de género no normativa, en la ciudad de Barranquilla existe confusión sobre la tipificación del feminicidio motivado por la identidad de género cuando la víctima es una mujer transgénero. Nótese la argumentación de uno de los operadores jurídicos de la Rama Judicial al negar la aplicabilidad del feminicidio en mujeres transgénero afirmando que:

[...] el concepto de mujer es aquella persona que tiene las características de una mujer, que nace mujer; ahora, para mí solo eso es considerado mujer [...], pero hay otras concepciones que se refieren [a] aquellas personas que por decisión hacen lo posible para realizar todas unas actividades y acciones en su cuerpo para atribuirse esas condiciones y características para ser mujer; yo dudo que eso sea feminicidio en esa situación [...] (Simanca, 2020, p. 7)

Como se mencionó anteriormente, este problema fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández vs. Honduras al afirmar que en los casos de homicidio en contra de una mujer transgénero debido a la violencia de género se debe implementar la Convención Belém Do Pará durante la investigación y judicialización de este delito. Esto permite que en el juicio de tipicidad la conducta pueda subsumirse dentro del tipo penal de feminicidio, siempre y cuando se cumplan con los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

En resumen, se puede evidenciar en la práctica del derecho penal colombiano una confusión y poca aplicación de la perspectiva de género cuando se evidencia violencia por prejuicio en contra de

las personas sexualmente no normativas, pues este tema ha sido estudiado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde una interpretación restrictiva en casos de violencia de género en contra de la mujer. Por ello, resulta urgente que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, como órgano de cierre, abarque la aplicación de la perspectiva de género en el que las personas en estudio puedan ser sujetos de dicho instrumento para contribuir con la interpretación de la ley penal desde el principio de igualdad y no discriminación.

5. Conclusiones

La violencia en contra de las personas de la población LGBTIQ+ se sustenta en prejuicios y percepciones negativas hacia ellas, los cuales tienen como objetivo comunicar un mensaje de exclusión y subordinación, igualmente, impedir el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Esta forma de discriminación de género puede ser propagada por los operadores jurídicos dentro del procedimiento penal a través de falsos raciocinios sobre el género.

Por tal razón, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con base en el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha entendido la identidad de género, orientación sexual y expresión de género como categorías protegidas por la Convención, sobre la cual se han desarrollado diversos parámetros convencionales conforme a la debida diligencia dentro de la investigación penal. Esto implica que los Estados Parte tienen obligaciones internacionales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia por prejuicio en contra del grupo poblacional en estudio, evitando la propagación de patrones negativos de género.

Para cumplir con estas obligaciones internacionales, tanto la CIDH como la Corte IDH han aconsejado a los Estados de la Región Americana aplicar la perspectiva de género como herramienta idónea para eliminar la violencia por prejuicio y la discriminación de género en contra de las personas de la población LGBTIQ+ en el proceso penal. Sin embargo, debido a las características particulares de esta forma de discriminación, esta herramienta debe establecer reglas específicas que tomen en cuenta el contexto histórico y actual del cual son víctimas las personas sexualmente no normativas.

Con base en lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano, a través de las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no ha implementado a cabalidad estos parámetros convencionales, toda vez que esta Corporación asumió una interpretación restrictiva de la perspectiva de género, al ser entendida como un instrumento hermenéutico para erradicar la violencia en contra de la mujer por el hecho de serlo. Sin embargo, como se replicó en el transcurso del texto, las personas con orientación sexual, identidad de género y expresión de género no hegemónica también son víctimas de los patrones negativos segmentados en una sociedad heteronormativa por lo que dicha herramienta debe ser extendida a este grupo.

Aun cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia asumió una cláusula residual dentro de una de sus decisiones, esta no resulta suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales provenientes del SIDH y de la Constitución Política con base en su artículo 13. Pues, las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la jurisdicción penal sobre la perspectiva de género han sido construidas únicamente sobre el contexto de violencia contra la mujer, lo que dificulta la aplicación en otras poblaciones víctimas de la violencia de género.

Por consiguiente, a la espera de que existan nuevos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia o la creación de instrumentos legislativos sobre perspectiva de género en población LGBTIQ+, los jueces penales deberán aplicar un control de convencionalidad con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo dentro del proceso penal.

Referencias bibliográficas

- Aarnio, A. (2002). Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política
- Aguirre Román, J. O. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate ius-filosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13), 139-162.
- Albarracín, M & Noguera, M. (2007) Derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans-generistas 2006-2007. Colombia Diversa.
- Albarracín, M. (2017) Homofobia sin fronteras. DeJusticia.
- Colombia Diversa (2014) Cuando el prejuicio mata: informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia. Colombia Diversa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014) Comunicado de prensa No. 153A.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021) Comunicado de prensa No. 198
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Corlett, S., Di Marco, D., & Alicia, A. (2021). ¿Cómo se manifiesta la heteronormatividad en las organizaciones? Un acercamiento desde la literatura científica. *Atención a la diversidad afectivo-sexual, corporal y de género. Evidencias recientes*, 115-124.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión de Tutela (2014). Sentencia T-967. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión de Tutela (2023). Sentencia T-028. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas
- Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión de Tutela. (2021) Sentencia T-068. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión (2023). Sentencia T-27. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés Gonzáles.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva 24 de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Caso Vicky Hernández vs Honduras*
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal (2023) Sentencia SP045. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil (2021) Sentencia SC3462. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal (2016) Auto AP2329. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2022) Sentencia SP2649. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2023). Sentencia SP056. Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (2020) Auto AP641. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2020) Sentencia SP3274. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.
- Díaz, M. (2019) Lenguaje jurídico claro y tutela judicial efectiva. *Revista Saber y Justicia*, 1, 54-63.
- Escobar, S. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 175-202.

- Fleishman, J (2020). *The Stonewall generation: lgbtq elders on sex, activism & aging*. Skinner House Books. USA.
- Gómez Dueñas, M. C., (2012). Sexualidad y violencia. Crímenes por prejuicio sexual en Cali. 1980 - 2000. *Revista CS*, (10), 169-205.
- Gómez, M (2008). Violencia por prejuicio. En C. Motta y M. Sáez (eds.), *La mirada de los jueces*, Tomo 2, pp. 89-190. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Gros, E. (2015) Judith Butler y Beatriz Preciado: una comparación de dos modelos teóricos de la construcción de la identidad de género en la teoría queer. *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. 16(30), 245-260
- Jaramillo Bolívar, C., & Canaval Erazo, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y salud*, 22 (2), 178-185.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, rad. 412986000591201700156.
- Neira, S. (2023). Por vencimiento de términos quedó en libertad el presunto asesino de una lideresa trans en Santander. *Infobae*.
- Orjuela Ruiz, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. Volumen 23.
- Romero Acevedo, T. & Forero Sanabria, K. (2020) *Cartilla Género*. Ministerio de Justicia de Colombia.
- Simanca Gale, M (2020). Aplicabilidad del tipo penal de feminicidio por identidad de género en caso de muertes de mujeres transgénero. Posturas de los jueces penales del circuito de la ciudad de Barranquilla. Universidad Simón Bolívar.
- Varela, N. (2019) *Feminismo para principiantes*. Bogotá: Penguin Random House.
- Vela Orbegozo, B. (2017). ¿Estados modernos en América Latina? En U. E. Colombia, *Lecciones de derecho constitucional: Tomo I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.